



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 226

Bogotá, D. C., miércoles, 27 de mayo de 2020

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 192 DE 2019 SENADO, 326 DE 2019 CÁMARA

*por medio del cual la Nación se asocia a la
celebración del quinto centenario de fundación de la
ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena
y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente del Senado de la República

Honorable Representante

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente de la Cámara de Representantes

Asunto: Informe de conciliación al Proyecto de ley número 192 de 2019 Senado, 326 de 2019 Cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

De acuerdo con la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos congresistas integrantes de la Comisión de Conciliación nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias de Senado de la República y de la Cámara de Representantes para continuar el trámite

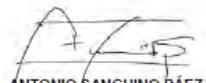
correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley del asunto, dirimiendo de esta manera las discrepancias existentes entre los textos aprobados por las respectivas Plenarias del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

Para cumplir con la designación realizada, procedimos a llevar a cabo un estudio de los textos aprobados en las respectivas corporaciones, los cuales se encuentran publicados en las *Gacetas del Congreso* número 877 del 12 de septiembre de 2019 de la Cámara de Representantes y la número 1231 del 17 de diciembre de 2019 del Senado de la República; por lo cual, una vez analizado el contenido de estas y observando ciertas discrepancias en los dos textos, se procedió por parte a realizar la conciliación de los textos.

Con base en el ejercicio anteriormente expuesto, **los conciliadores decidimos acoger integralmente el texto aprobado en la sesión plenaria del Senado de la República, realizada el 17 de diciembre de 2019**, el cual incluye algunas de las modificaciones que, durante el trámite legislativo, había introducido la Cámara de Representantes.

Dadas las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto conciliado del Proyecto de ley número 192 de 2019 Senado, 326 de 2019 Cámara, *por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones.*

De las y los Congresistas,
Conciliadores designados,



ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Conciliador



JORGE E. BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Conciliador

**TEXTO CONCILIADO DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 192 DE 2019 SENADO,
326 DE 2019 CÁMARA**

*por medio del cual la Nación se asocia a la
celebración del quinto centenario de fundación de la
ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declárese el asocio de la Nación a la celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta (hoy declarada como Distrito Turístico, Cultural e Histórico), acontecimiento histórico sucedido el día veintinueve (29) de julio de mil quinientos veinticinco (1525) en cabeza del escribano español Rodrigo de Bastidas; ciudad ubicada en el litoral del Caribe colombiano, territorio conocido en su época como Gobernación de Nueva Andalucía.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* La Nación hace un reconocimiento al Distrito Turístico e Histórico de Santa Marta, declarado patrimonio cultural de la Nación por ser la ciudad sobreviviente más antigua fundada por España en América del Sur y en razón a su riqueza biogeográfica y ecológica, a su diversidad cultural con presencia de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaca, Arzaria, Chimila y Wayúu y de población afrocolombiana.

Artículo 3°. El Gobierno nacional con ocasión de la promulgación de la presente ley, y sin exclusión de lo señalado en las leyes y disposiciones especiales aplicables exclusivamente al Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; promoverá la celebración de acuerdos, convenios, tratados internacionales y otros que desarrollen la declaratoria del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta en el año 2025 como proyecto estratégico de interés nacional, para lo cual expedirá los actos administrativos necesarios que garanticen su adecuada implementación.

Artículo 4°. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley, se autoriza al Gobierno nacional, la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación, el departamento del Magdalena, el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta y sus localidades.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno nacional para que en cumplimiento y de conformidad con la Constitución Política y de la legislación vigente, incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las apropiaciones presupuestales necesarias para ejecutar proyectos de carácter

social, agroindustrial, cultural, ambiental y de infraestructura en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta; que permitan cumplir con el objetivo de esta ley.

Artículo 6°. Créase la Comisión Honorífica para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta, conformada por:

- El Presidente de la República.
- El Ministro/a de Relaciones Exteriores.
- El Ministro/a de Cultura.
- El Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- Los invitados enunciados en el párrafo transitorio del presente artículo.

Parágrafo transitorio. La Alcaldía Distrital de Santa Marta, una vez aprobada la presente ley, surtirá las invitaciones a las siguientes instituciones históricas asociadas a la conmemoración del Quinto Centenario de fundación de la ciudad; para que hagan parte de la comisión honorífica de esta celebración:

- Su Santidad, Papa de la Iglesia Católica.
- El Rey de España.
- El Embajador/a de España en Colombia.
- El Obispo de la Diócesis de Santa Marta.
- El Presidente de la Academia Colombiana de Historia.
- El Alcalde/sa de Sevilla (España).
- El Alcalde/sa de Santo Domingo (República Dominicana).

Artículo 7°. Confórmese la Comisión Preparatoria que garantizará la coordinación para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la ciudad de Santa Marta. Esta Comisión será la máxima instancia de articulación Nación Territorio. Tendrá competencias para preparar, diseñar, coordinar, gestionar y estructurar los planes, proyectos y eventos a realizar con motivo de esta celebración.

La Comisión estará integrada por:

- Un/a delegado/a del Presidente de la República.
- Un/a delegado/a del Ministro/a de Cultura.
- Un/a delegado/a del Ministro/a de Industria Comercio y Turismo.
- Gobernador/a del departamento del Magdalena.
- Alcalde/sa Distrital de Santa Marta.
- Un/a delegado de la Academia de Historia del Magdalena.
- Un Representante de las Universidades Públicas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- Un Representante de las Universidades Privadas con asiento en el Distrito de Santa Marta.
- Un representante de las comunidades indígenas con asentamiento en la Sierra Nevada de Santa Marta.

j) Un Representante del Sector Cultural del distrito de Santa Marta.

k) Un Representante por los gremios económicos.

Parágrafo 1°. La Comisión sesionará en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, ordinariamente dos veces al año, una primera vez entre los meses febrero y marzo y la segunda entre octubre y noviembre o, cuando se determine, de manera extraordinaria. Esta comisión deberá darse su propio reglamento interno que orientará su funcionamiento y podrá invitar a sus sesiones a quienes considere necesarios.

Parágrafo 2°. Existirá quórum decisorio con la asistencia de la mayoría de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría simple. La asistencia a las sesiones es obligatoria, para los funcionarios públicos no asistir será causal de mala conducta y para los particulares, será suficiente para excluirlos de la Comisión.

Parágrafo 3°. La Secretaría Técnica de la Comisión Preparatoria para la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta estará a cargo de la Academia de Historia del Magdalena.

Parágrafo transitorio. La Comisión tendrá su primera sesión, dentro de los tres primeros meses de entrada en vigencia la presente ley, la cual será convocada por su respectiva Secretaría Técnica. En esta primera sesión deberá priorizarse la determinación de los proyectos a realizar, los cuales deben estar limitados dentro de los proyectos presentados en el Plan Maestro Quinto Centenario de la Alcaldía.

Artículo 8°. Autorícese al Ministerio de Cultura para asumir el liderazgo técnico y operativo de parte del Gobierno nacional para el impulso e implementación de la presente ley, e iniciar las acciones pertinentes para su puesta en marcha de manera inmediata, con el apoyo de todos los sectores del Gobierno nacional que sean requeridos.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional a adoptar mediante decreto, dentro de los seis meses a la expedición de esta ley, el Plan Maestro Quinto Centenario de Santa Marta que deberá incluir los proyectos determinados por la Comisión Preparatoria que crea esta ley, así como los recursos para su efectiva ejecución, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 1617 de 2013.

Artículo 10. Autorícese al Banco de la República para acuñar moneda metálica de curso legal con fines conmemorativos o numismáticos por este acontecimiento, con fundamento en la Ley 31 de 1992.

Artículo 11. Ordénese al Ministerio de Educación Nacional para que en un período máximo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, inicie la articulación con las Secretarías de Educación Distrital de Santa Marta y la Academia de Historia del Magdalena, para la implementación en las Instituciones Educativas Distritales de publicaciones, foros, conversatorios,

talleres y, demás actividades académicas necesarias, para concienciar a los niños y jóvenes sobre la Celebración del Quinto Centenario de Fundación de la Ciudad de Santa Marta, así como acciones investigativas en relación a las manifestaciones históricas, patrimoniales, artísticas y culturales de la ciudad.

Artículo 12. Autorícese al Ministerio de Cultura y la Autoridad Nacional de Televisión su articulación para adelantar la coordinación de acciones de difusión de la historia de la ciudad de Santa Marta y la celebración del Quinto Centenario de su fundación.

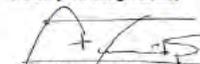
Artículo 13. El Ministerio de Cultura declarará como Bienes de Interés Cultural, los siguientes inmuebles que se encuentran en el Distrito de Santa Marta:

- a) Fuerte de San Fernando.
- b) Fuerte del Morro.
- c) La Iglesia Catedral.
- d) La Iglesia San Juan de Dios.
- e) El Claustro San Juan Nepomuceno o Real Seminario.
- f) La Iglesia del Pueblo de Indios de Taganga.
- g) Iglesia del Pueblo de Indios de Mamatoco.

Artículo 14. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,

De las y los Congresistas,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Conciliador


JORGE E. BENEDETTI MARTELO
Representante a la Cámara
Conciliador

* * *

INFORME DE CONCILIACIÓN AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2018 SENADO, 401 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 27 de mayo de 2020

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

E. S. D.

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Conciliación al Proyecto de ley número 012 de 2018 Senado, 401 de 2019 Cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

Respetados Presidentes:

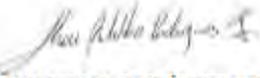
En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Honorable Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Honorable Senado y Cámara de representantes el texto conciliado, para continuar su trámite correspondiente.

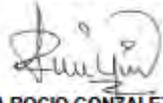
El presente proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria del Senado el 18 de junio de 2019 y por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 12 de diciembre de la misma anualidad. Una vez recibidas las designaciones y análisis correspondiente, hemos decidido acoger el texto aprobado por la Honorable Cámara de Representantes.

Como soporte de esta decisión, a continuación, se remite i) el texto del proyecto de ley debidamente conciliado, y ii) el informe de conciliación en un cuadro donde se señala el texto que se acoge y las modificaciones que se presentaron de una Cámara a otra.

Cordialmente,

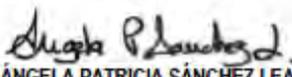
Comisión Senado,


JOHN MILTON RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
H.S. Partido Colombia Justa Libres


AMANDA ROCIO GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
H.S. Partido Centro Democrático

Comisión Cámara,


LUIS FERNANDO GÓMEZ BETANCUR
H.R. Partido Centro Democrático


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
H.R. Partido Cambio Radical

PROYECTO DE LEY NÚMERO 12 DE 2018
SENADO, 401 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su formación integral: académica, social, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.

Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia y cuidadores, con el objeto de fortalecer sus capacidades, para la formación integral y para detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia y cuidadores” comprende además de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes legalmente autorizados.

Artículo 2º. De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres y cuidadores en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.

Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, los cuales serán sometidos a aprobación por parte de la institución educativa y el Consejo Directivo de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).

Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes legalmente autorizados, sicólogos y/o profesionales especializados.

Artículo 3°. *Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI).* Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato.

La implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.

Artículo 4°. *Obligatoriedad.* Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia y cuidadores firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.

Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.

Artículo 5°. *Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.* Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, en función del principio de autonomía que las cobija, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres y cuidadores: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres y cuidadores, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.

Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y cuidadores, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. incluirá como mínimo los siguientes aspectos:

A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;

B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;

C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;

D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;

E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;

F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;

G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;

H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;

I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;

J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.

Artículo 6°. *Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.* Las instituciones educativas públicas y privadas en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.

El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores, definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores, como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.

Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.

El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.

Parágrafo 1°. El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.

Parágrafo 2°. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.

Artículo 7°. Competencias. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad responsable de reglamentar y formular las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.

Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones

pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.

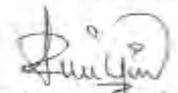
En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.

Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.

Artículo 8° Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.

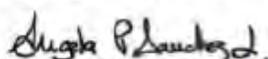
Comisión Senado,


JOHN MILTON RODRIGUEZ GONZALEZ
 H.S. Partido Colombia Justa Libres


AMANDA ROCIO GONZALEZ RODRIGUEZ
 H.S. Partido Centro Democrático

Comisión Cámara,


LUIS FERNANDO GOMEZ BETANCUR
 H.R. Partido Centro Democrático


ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ LEAL
 H.R. Partido Cambio Radical

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Título: Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.</p>	<p>Título: Por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia <u>y cuidadores</u>, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se modifica el título porque se le adiciona cuidadores. • Se acoge texto aprobado Cámara.

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia en la formación integral, académica de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia, para fortalecer las capacidades, detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia” comprende a padres y madres de familia, tutores, cuidadores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes debidamente autorizados.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto fomentar la participación de los padres y madres de familia <u>y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes en su</u> formación integral: académica, <u>social</u>, de valores y principios de los estudiantes de preescolar, básica y media en las instituciones educativas públicas y privadas.</p> <p>Las instituciones educativas, atendiendo a su entorno y realidades particulares, propenderán por estimular la participación de los padres y madres de familia <u>y cuidadores, con el objeto</u> de fortalecer <u>sus</u> capacidades, <u>para la formación integral y para</u> detectar, informar y prevenir situaciones que atenten contra la salud física y mental de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>Parágrafo. La expresión “padres y madres de familia y cuidadores” comprende <u>además</u> de padres y madres de familia, a tutores o quienes ejercen la patria potestad o acudientes legalmente autorizados.</p>	<p>Se adiciona al artículo:</p> <ul style="list-style-type: none"> - y cuidadores, de los niños, niñas y adolescentes; y la palabra social en el primer párrafo. - y cuidadores, con el objeto, para la formación integral y para; se agregan en el segundo párrafo. - Se agregan las palabras: “y cuidadores”, “además” al párrafo. - Se acoge el texto aprobado en Cámara
<p>Artículo 2°. <i>De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia en los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres y madres en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.</p> <p>Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, previa aprobación por parte de la institución educativa y la asociación de padres de familia con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).</p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>	<p>Artículo 2°. <i>De las instituciones educativas públicas y privadas frente a las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores.</i> Las instituciones educativas públicas y privadas implementarán de manera obligatoria las Escuelas de padres y madres de familia <u>y cuidadores, en</u> los niveles de preescolar, básica y media, y deberán fomentar la participación activa de los padres, madres <u>y cuidadores</u> en las sesiones que se convoquen, como una de las estrategias para fortalecer sus capacidades como responsables de derechos, con el fin de apoyar la formación integral de los educandos, y cualificar su respuesta para la detección, atención y prevención de situaciones que afecten el desarrollo físico, mental, sicosocial y sicosexual de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos activos de derechos.</p> <p>Cualquiera de los integrantes de la comunidad educativa o un grupo representativo de padres y madres de familia, docentes, administrativos y estudiantes de la institución educativa podrá diseñar campañas para el fortalecimiento de los valores democráticos y solidarios, <u>los cuales serán sometidos</u> a aprobación por parte de la institución educativa y <u>el Consejo Directivo</u> de cada Establecimiento Educativo con especial atención a sus derechos de conformidad con los principios constitucionales dispuestos en los artículos 42 y 67 de la Constitución Política de Colombia y lo establecido en la Convención de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas (1989).</p> <p>Parágrafo. La comunidad educativa está integrada por directores administrativos, directivos, docentes, administrativos, estudiantes, padres de familia <u>y/o tutores, cuidadores y/o quienes ejercen la patria potestad y/o acudientes legalmente autorizados</u>, sicólogos y/o profesionales especializados.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se adiciona la palabra: “cuidadores”. - Se cambia la forma en la que serán sometidos y aceptados las campañas para el fortalecimiento de valores, dando a entender que se hará por un sistema de votación, agregando la frase: <u>“los cuales serán sometidos”</u>. - Se elimina el poder de elección a la asociación de padres de familia y se le otorga al consejo directivo de cada institución. - Se acoge el texto aprobado en Cámara

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Artículo 3°. <i>Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia al Proyecto Educativo Institucional (PEI).</i></p> <p>Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</p>	<p>Artículo 3°. <i>Articulación de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores al Proyecto Educativo Institucional (PEI).</i> Toda institución educativa pública y privada deberá tener un apartado especial en el Proyecto Educativo Institucional (PEI), que defina cómo se desarrollarán las condiciones del Programa de las Escuelas para Padres y Madres de Familia y cuidadores, la cual estará alineada y articulada con su misión, visión, principios y valores como resultado del trabajo articulado con la familia, institución educativa y en respuesta a su contexto más inmediato. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia <u>y cuidadores</u>, se hará en el marco de su autonomía y el derecho que les asiste de elegir la educación que deseen para sus hijos, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y demás normas concordantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se adiciona la palabra: “cuidadores”. • Se acoge el texto aprobado en Cámara
<p>Artículo 4°. <i>Obligatoriedad.</i></p> <p>Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada, y en caso de no contar con una excusa de fuerza mayor o caso fortuito las instituciones educativas podrán implementar sanciones pedagógicas, estipuladas en el Manual de Convivencia, cuya incorporación seguirá el proceso definido en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p>	<p>Artículo 4°. <i>Obligatoriedad.</i> Desde el inicio del año académico, dentro del formato de matrícula, los padres y madres de familia <u>y cuidadores</u> firmarán su compromiso de participar en las escuelas de padres y madres de familia que programe la institución educativa pública o privada.</p> <p><u>Las instituciones educativas podrán implementar únicamente sanciones pedagógicas no pecuniarias, en caso de inasistencia de los padres o madres de familia o cuidadores, siempre y cuando, se encuentren estipuladas en el Manual de Convivencia, se respete el derecho de defensa y cuya incorporación se encuentre definida en su Proyecto Educativo Institucional (PEI).</u></p> <p><u>Parágrafo. Serán justas causas de inasistencia a participar en las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores, que programe la institución educativa pública o privada, el caso fortuito, la fuerza mayor o la negación del empleador del padre o la madre y/o cuidador, de dar permiso al trabajador de asistir a dicha reunión sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5A, de la Ley 1857 de 2017.</u></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Se adiciona la palabra: “cuidadores”. • Se encuentra que lo adicionado en el párrafo de Cámara es garantista al aclarar que las sanciones por la no asistencia a la escuela de padres, solo genera sanciones pedagógicas. • Adicionalmente, se adiciona un párrafo que establece las causales de inasistencia a las escuelas de padres. • Se acoge el texto aprobado por Cámara
<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia.</i></p> <p>Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p>	<p>Artículo 5°. <i>Contenido de la Escuela para Padres y Madres de Familia y Cuidadores.</i></p> <p>Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, <u>en función del principio de autonomía que las cobija</u>, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres <u>y cuidadores</u>: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres <u>y cuidadores</u>, para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se adiciona la palabra: “cuidadores”. - Se adiciona el principio de autonomía de las instituciones a la hora de la definición y diseño del programa. - Se agrega un párrafo donde se pide la creación de un taller que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias. - Se acoge el Texto aprobado en Cámara

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos, incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>a) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>b) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;</p> <p>c) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;</p> <p>d) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>e) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;</p> <p>f) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;</p> <p>g) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;</p> <p>h) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;</p> <p>i) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;</p> <p>j) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>k) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva. Las Instituciones educativas en asocio con el Consejo Directivo, definirán y diseñarán la propuesta de estructura de las escuelas para padres y madres: objetivos, contenidos, metodologías y periodicidad en la cual se desarrollarán las actividades, orientadas a fortalecer las capacidades de padres y madres para el acompañamiento cercano afectivo y efectivo en la formación de los niños, niñas y adolescentes para aprobación y compromiso de la dirección de las Instituciones Educativas.</p>	<p>Los contenidos del programa se soportarán entre otros aspectos en la caracterización de los estudiantes padres y madres y <u>cuidadores</u>, sus necesidades e intereses, el PEI, los principios y valores de la comunidad, así como características del curso de vida de los estudiantes y los objetivos de cada uno de los niveles educativos. incluirá como mínimo los siguientes aspectos:</p> <p>A) Conocimiento de la ley de infancia y adolescencia, el marco normativo y constitucional para la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes;</p> <p>B) Responsabilidades de los padres en la crianza de sus hijos, acompañamiento al proceso de aprendizaje y en la garantía de sus derechos;</p> <p>C) Desarrollo de la autonomía y fomento del cuidado personal de los hijos;</p> <p>D) Promoción de estilos de vida saludables, uso y aprovechamiento del tiempo libre y prevención de consumo de sustancias psicoactivas;</p> <p>E) Formación en sexualidad con un lenguaje apropiado y acorde a su edad y su nivel de desarrollo;</p> <p>F) Prohibición del maltrato físico y psicológico o los tratos degradantes o humillantes en su contexto familiar y escolar;</p> <p>G) Entornos protectores, que garanticen su desarrollo integral;</p> <p>H) Criterios básicos del funcionamiento del grupo familiar;</p> <p>I) Instrumentos adecuados de técnicas de estudio;</p> <p>J) Rutas de atención, promoción y prevención definidos en el manual de convivencia contenido en el Proyecto Educativo Institucional (PEI).</p> <p>K) Promoción de programas, estrategias, políticas y directrices tendientes a incentivar, apoyar y fomentar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable, acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p><u>Parágrafo. En todo caso, en desarrollo de los literales: C), E), G) y J), el diseño y definición de la estructura de la escuela de padres, madres y cuidadores de la que habla el presente artículo, deberá contar con un taller exclusivo que permita prevenir y atender la violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes desde el interior de las familias.</u></p>	

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia.</p> <p>Las instituciones educativas públicas y privadas definirán si el equipo conformado para el diseño, será el responsable de la implementación y evaluación de la escuela de padres y madres y si designará un equipo de ejecución, con miras a vincular a los actores en este proceso de formación y participación.</p> <p>Parágrafo. Dentro del año lectivo escolar se deberá garantizar la realización de mínimo (3) tres Escuelas para padres y madres de familia por nivel de preescolar, básica y media.</p>	<p>Artículo 6°. Diseño e implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores. Las instituciones educativas públicas y privadas <u>en coherencia con el análisis de las condiciones de viabilidad de su PEI y del Plan de Trabajo para fortalecer la relación entre las Instituciones Educativas y las familias, identificarán las oportunidades de articulación que tiene la iniciativa de escuela de padres y madres de familia y cuidadores, con el conjunto de proyectos que se trabajan en la institución, e incluirá la participación de la comunidad educativa.</u></p> <p><u>El Plan de Trabajo institucional que fortalezca la relación entre las Instituciones Educativas y los padres y madres y cuidadores, definirá los contenidos de la escuela de padres y madres de familia y cuidadores, como resultado de un trabajo de construcción conjunta entre familias e institución educativa, y establecerá niveles de avance semestral, y espacios de verificación y proyecciones del Plan en relación con el objetivo de promover el desarrollo de los estudiantes.</u></p> <p><u>Para adelantar la verificación, la institución adoptará instrumentos acordes con su dinámica propia que permitan disponer de evidencias de las acciones y resultados de las escuelas de padres y madres de familia y cuidadores.</u></p> <p><u>El ejercicio de construcción conjunta propondrá criterios concretos de seguimiento basados en los acuerdos de trabajo pactados con los padres y madres de familia y cuidadores. Para esto, la institución educativa promoverá en sus acciones pedagógicas, el reconocimiento de las características familiares y estimulará el establecimiento de ambientes de confianza que motiven la participación y el compromiso de la familia integrando sus fortalezas, saberes, intereses y capacidades.</u></p> <p>Parágrafo 1°. El mínimo deseable de momentos de encuentro durante el año escolar es de tres (3) momentos.</p> <p>Parágrafo 2°. La implementación de las escuelas para padres y madres de familia, y cuidadores se realizará así: a partir del primer año de vigencia de la presente ley será obligatorio para el sector urbano y, para el sector rural a partir del segundo año.</p>	<p>Se modifica el artículo y se acoge el aprobado en la Cámara de Representantes</p>

TEXTO APROBADO SENADO	TEXTO APROBADO CÁMARA	MOTIVO POR CONCILIACIÓN
<p>Artículo 7°. Competencias. Es obligación del Ministerio de Educación Nacional formular las orientaciones y facilitar la implementación de la presente ley.</p> <p>Corresponde a las secretarías de educación el acompañamiento y seguimiento, así como promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia en las Instituciones Educativas Públicas y Privadas en los niveles de preescolar, básica y media.</p> <p>El Ministerio de Educación Nacional, deberá Garantizar en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y directivos en el desarrollo de las Escuelas para Padres y Madres.</p> <p>Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.</p> <p>El Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>Artículo 7°. Competencias. El Ministerio de Educación Nacional es la entidad <u>responsable de reglamentar y formular</u> las orientaciones para facilitar la implementación de la presente ley.</p> <p>Corresponde <u>a las entidades territoriales certificadas en educación</u> promover la implementación de las Escuelas para padres y madres de familia y cuidadores en todos sus niveles, así como incluir en su plan de formación docente temáticas que fortalezcan las capacidades de los docentes y los directivos en el desarrollo de estas escuelas.</p> <p>Los establecimientos educativos incluirán lineamientos de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores incorporándolo a los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), y las sanciones pedagógicas por la no asistencia a las mismas, en el manual de convivencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7° y 139 de la Ley 115 de 1994 y los artículos 14, 30 y 31 del Decreto número 1860 de 1994, compilado en el Decreto número 1075 de 2015.</p> <p>En el marco de la escuela para padres y madres de familia y cuidadores, el Ministerio de Salud y Protección Social promoverá y diseñará políticas y lineamientos enfocados en la promoción de hábitos de vida saludable, alimentación sana y fomento del deporte para cumplir los fines de la presente ley y acorde al PEI de la Institución Educativa.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Educación Nacional en un plazo de un (1) año tendrá a disposición de la comunidad educativa, a través del portal Colombia Aprende, un espacio en el cual se podrá acceder a contenidos, talleres, y temáticas que pueden ser utilizados por las instituciones educativas para el desarrollo de dicho programa.</p>	<p>- Eliminaba la palabra obligación y se cambia por responsable al ministerio de educación de reglamentar y formular las directrices del proyecto.</p> <p>- Eliminaba el poder a las secretarías de educación y se les da a las entidades territoriales certificadas el acompañamiento, seguimiento, promoción e implementación de las escuelas de padres en las instituciones educativas.</p> <p>- Cambiaba el plan de formación debe estar a cargo de las entidades territoriales en educación las temáticas que fortalezcan sus capacidades y la de los directivos de la institución</p> <p>- Se acoge el texto de Cámara</p>
<p>Artículo 8°. La operación del Programa de Alimentación Escolar (PAE), tendrá vigilancia comunitaria, preferiblemente de las asociaciones y/o escuelas de padres de familias.</p> <p>El interventor de la operación, la entidad territorial contratante y los entes de control, escucharán – obligatoriamente – las observaciones que resulten de este ejercicio de veeduría, por parte de dichas asociaciones, sin que estas sean vinculantes.</p>		<p>- Se elimina el artículo 8° propuesto en Senado por no guardar unidad de materia con el proyecto de ley, por considerar que la responsabilidad en la supervisión del PAE debe continuar integralmente en el Min Educación.</p>
<p>Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>	<p>Artículo 8°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente las contenidas en la Ley 1404 de 2010.</p>	<p>Queda igual</p>

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 SENADO, NÚMERO 209 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Bogotá, D. C., mayo 26 de 2020

Honorable Senador

DAVID ALEJANDRO BARGUIL ASSÍS

Presidente Comisión Tercera Constitucional

Honorable Senado de la República

Bogotá, D. C.

Referencia. Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Respetado Senador Barguil:

En cumplimiento a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República, en virtud de los artículos 153 al 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito someter a consideración el Informe de Ponencia del Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia*, en los siguientes términos:

1. ORIGEN Y TRÁMITE

El texto del proyecto de ley fue radicado por los Honorables Representantes a la Cámara, Esteban Quintero Cardona, **Óscar Darío Pérez Pineda, Julián Peinado Ramírez**, Nicolás Albeiro Echeverry, Juan Diego Echavarría Sánchez, John Jairo Roldán Avendaño, Nidia Marcela Osorio Salgado, Juan Fernando Espinal Ramírez, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jhon Jairo Berrío López, León Fredy Muñoz Lopera, Mónica María Raigoza Morales, César Eugenio Martínez, John Jairo Bermúdez Garcés, Margarita María Restrepo, del Senador de la República Nicolás Pérez y otras firmas el día 17 de octubre de 2018, y fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 882 de 2018.

Se aprobó con modificaciones en Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, el día 3 de abril de 2019, *Gaceta del Congreso* número 429 de 2019 y en Sesión Plenaria fue aprobado el 23 de septiembre de 2019, mediante *Gaceta del Congreso* número 1084 de 2019.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público envió comentarios de oficio para la ponencia en Segundo Debate a la Cámara, se publicó en la

Gaceta del Congreso número 623 de 2019; sus consideraciones se integraron a la exposición de motivos de este proyecto.

El proyecto fue repartido a la Comisión Tercera del Senado de la República y esta célula legislativa designó como ponente al suscrito Honorable Senador Germán Hoyos Giraldo, según comunicación fechada 18 de noviembre de 2019.

Cabe destacar que el presente proyecto de ley cumple con los requisitos contemplados en los artículos 154, 158 y 169 de la Constitución Política que hacen referencia a la iniciativa legislativa, unidad de materia y título de la ley respectivamente.

2. OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa tiene por objeto autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia, para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Reseña histórica del tributo de estampilla:

“Su explicación se encuentra durante el proceso descentralizador del Estado colombiano, iniciado antes de la mitad del siglo pasado, cuando debido al exceso de centralismo cobijado en la Constitución regeneradora, se presentaba un atraso y una problemática en la prestación de los servicios públicos en la periferia, que forzaba la transferencia de competencias, tanto normativas, como administrativas, buscando en ella directamente la satisfacción del interés local.

Así, si bien esta presenta una dinámica particularmente activa desde la vigencia de la Constitución de 1991, a partir de la cual se han expedido 55 de las 70 leyes autorizadoras que conforman este régimen, sus orígenes se encuentran en la derogada Constitución.

La historia del tributo de estampilla se remonta al año de 1949, con la expedición de la Ley 27, por medio de la cual se conmemoraban los primeros cincuenta años de la vida jurídica del departamento del Atlántico.

La explicación del tributo de estampilla, se entiende de mejor manera en el ambiente de su desarrollo que se presentaba en el marco de la Constitución regeneradora fuertemente centralista, en donde el legislador tenía una competencia exclusiva en el tema tributario, y el cual podía ser englobado en las facultades especiales de las que podía revestir a las asambleas departamentales, con un orden estrictamente vertical, donde las ordenanzas observaban la ley, y los acuerdos a las ordenanzas; pero es en aplicación de la Constitución de 1991, bajo la cual se han expedido la mayoría de estas leyes, y es contradictorio que esto suceda,

porque el discurso territorial no es el mismo en las dos constituciones, muy por el contrario, se presentan puntos innovadores que permiten concluir una evolución del tema, asumiendo nuevos puntos cardinales, tales como una descentralización de funciones - entre ellas las normativas - y la autonomía - ya no solo entendida en el ámbito administrativo, sino en su propia organización de las entidades territoriales -...¹".

3. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

a) Estructura del proyecto

El proyecto de ley se encuentra integrado por 9 artículos, además del título. Entre estos se encuentran el objeto y la vigencia del mismo y la derogación de otras disposiciones normativas.

Así, en el primer artículo se definen el propósito del proyecto de ley y el valor de la emisión. En este se enuncia que la iniciativa tiene como propósito autorizar a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla Pro Hospitales hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos.

Por su parte, el artículo segundo expone la destinación del producido por la estampilla a la cual se refiere el artículo primero. Dentro de esta se encuentran, entre otras actividades, la adquisición,

mantenimiento y reparación de equipos, la compra de suministros, la ampliación de la planta física, y la adquisición de nuevas tecnologías para las instituciones hospitalarias.

En el artículo tercero se autoriza a la Asamblea Departamental de Antioquia para que fije las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, entre otros asuntos, con el objetivo de que opere la estampilla. Así mismo, le otorga potestad a la duma departamental para que faculte a los concejos municipales de Antioquia a hacer uso de la estampilla.

En este orden de ideas, el artículo cuarto precisa que las providencias que expida la Asamblea Departamental en virtud de esta Ley deben ser llevadas a conocimiento del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Los artículos quinto y sexto hacen referencia a la responsabilidad que tienen los funcionarios públicos de cumplir con lo descrito por la ley y a la circunscripción del recaudo para lo consignado en el artículo segundo de la norma.

De otra parte, el artículo séptimo otorga la competencia a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental para distribuir los recursos conforme a la ley. Adicionalmente, el siguiente artículo enuncia el control por parte de la Contraloría Departamental de Antioquia para el cumplimiento oportuno de lo especificado en la iniciativa legislativa y, por último, el artículo noveno, concluye con la vigencia de la norma.

¹ Camilo Ernesto Rodríguez Gutiérrez. Revista N° 159 Jul.-Ago. 2010. Tomado de: http://legal.legis.com.co/document/Index?obra=rimpuestos&document=rimpuestos_8bc167ce4a7aa0b6e0430a010151a0b6

b) Modificaciones al texto en el trámite del proyecto

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 1°. <i>Objeto y valor de la emisión.</i> Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro-Hospitales" Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000) a precios constantes de 2018.</p> <p>La suma recaudada se asignará as: el veinte por ciento (20%) para los hospitales públicos clasificados como tercer nivel, el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales clasificados como segundo nivel y el cuarenta por ciento (40%) para los hospitales de primer nivel de atención.</p>	<p>Artículo 1°. <i>Objeto y valor de la emisión.</i> Autorízase a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla "Pro Hospitales" Públicos del departamento de Antioquia, <u>hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$400.000.000.000) a precios constantes de 1999.</u></p> <p><u>La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.</u></p>	<p>***Justificación a la modificación del artículo 1°.</p>

<p>TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO</p>	<p>TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES</p>	<p>JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES</p>
<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de la salud y prevención de las enfermedades. 2. Capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo. 3. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 4. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 5. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 6. Compra de suministros. 7. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 8. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo. 9. Pago de personal de nómina. <p>Parágrafo 1°. La Asamblea Departamental de Antioquia determinará en los presupuestos anuales de los años siguientes a la aprobación de esta ley los valores específicos que a cada rubro corresponda dentro de las partidas de gastos de cada uno de los hospitales públicos indicados en el artículo 1° de la presente ley, pudiendo destinar hasta un veinticinco por ciento (25%) para el pago de personal de nómina.</p> <p>Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior, se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física. 2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una. 3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios. 4. Compra de suministros. 5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento. 6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva. <p>Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad. El porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo municipio o departamento.</p>	<p>De acuerdo con la Ordenanza número 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea de Antioquia, se definió que los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro hospitales serían destinados exclusivamente a atender los numerales enunciados en el nuevo artículo.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.</p> <p>La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 3°. Sin modificación</p>	
<p>Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.</p>	<p>Artículo 4°. Sin modificación</p>	
<p>Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.</p>	<p>Artículo 5°. Sin modificación</p>	
<p>Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2o. de la presente Ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.</p>	<p>Artículo 6°. Sin modificación</p>	
<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental y de las Tesorerías Municipales conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, <u>donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.</u></p>	<p>Se especifica la competencia y función de cada tesorería municipal o ente descentralizado.</p>

TEXTO DEL PROYECTO DE LEY PRESENTADO	TEXTO MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY EN EL TRÁMITE DEL PRIMER DEBATE DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	JUSTIFICACIÓN DE LAS MODIFICACIONES
<p>Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente Ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.</p>	<p>Artículo 8°. Sin modificación</p>	

Justificación a la modificación del artículo 1°:

Luego de hacer el análisis del recaudo y hacer la conversión de precios corrientes entre los años 2003 y 2017 a precios constantes del año 2018, el recaudo a la fecha es de un total de doscientos ochenta y dos mil seiscientos ochenta y siete millones doscientos once mil ciento cuatro pesos (\$282.687.211.104) moneda legal, por lo cual al ampliar la estampilla a precios constantes al 2018 solo faltaría por recaudar diecisiete mil trescientos doce millones setecientos ochenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos (\$17.312.788.896) moneda legal.

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que 200,000,000,000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a 532,196,263,211.05 pesos colombianos de 2018.

La tasa de inflación promedio de Colombia entre los años 1999 y 2018 ha sido del 5.29% anual. En total, la moneda presentó un aumento del 166.1% entre estos años. Esto quiere decir que \$300.000.000.000 pesos colombianos (COP) de 1999 equivalen a \$798.294.394.816,58 pesos colombianos de 2018.

Al hacer la conversión del recaudo total por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia a precios corrientes entre los años 2003 y 2018 a precios constantes de 1999, se evidencia un recaudo total de ciento tres mil veintisiete millones novecientos noventa y seis mil seiscientos cuatro pesos (\$103.027.996.604) moneda legal.

El recaudo a precios corrientes por concepto de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia ha sido de doscientos veintinueve mil setecientos setenta y cinco millones setecientos treinta y nueve mil setecientos noventa y seis pesos (\$229.775.739.796) moneda legal.

De acuerdo al histórico del recaudo de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia, los doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios constantes de 1999, autorizados por la ley para el recaudo, se agotarían en el 2031.

Si se hace la ampliación de la estampilla pro hospitales públicos del Departamento de Antioquia a trescientos mil millones de pesos (\$300.000.000.000)

a precios constantes de 1999, la estampilla se agotaría aproximadamente en el año 2042 y el recaudo total a precios corrientes sería de un billón cuarenta mil trescientos setenta y cinco millones cuatrocientos cuarenta y seis mil seiscientos setenta y tres mil pesos (\$ 1.040.375.446.673).

Teniendo en cuenta lo anterior, se propuso que la ampliación de la estampilla pro hospitales públicos del departamento de Antioquia sea a cuatrocientos mil millones de pesos (400.000.000.000) moneda legal a precios constantes de 1999, como lo dispuso la Ley 555 de 2001.

c) Consideraciones del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto ampliar la autorización que fue dada a la Asamblea del Departamento de Antioquia mediante la Ley 655 de 2001, cuyo ponente fue el excongresista Rubén Darío Quintero Villada, en la que se autorizó a la entidad territorial para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

Teniendo en cuenta que dicha ley fue expedida hace más de 15 años, y que estableció la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) como el monto máximo de recaudo para la estampilla, es necesario que se realice una actualización que permita continuar con dicho recaudo.

En efecto, mediante la Ordenanza Departamental número 25 del 5 de diciembre de 2001, la Asamblea Departamental de Antioquia ordenó el cobro de la estampilla pro hospitales públicos en el departamento y sus entidades descentralizadas, mediante la retención en las órdenes de pago a favor de personas naturales y/o jurídicas que suscriban contratos con dichas entidades, estableciendo allí un monto equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago, y facultando además a los Concejos Municipales para hacer obligatorio el uso de dicha estampilla en su respectiva jurisdicción.

A través de este recaudo, se buscaba definir la destinación específica de dichos recursos, siendo así como mediante Ordenanza número 36 del 14 de agosto de 2013 la misma Asamblea definió que los recursos recaudados por concepto de la estampilla pro hospitales serían destinados exclusivamente a atender: 1) acciones dirigidas a crear una cultura de salud a través de promoción de salud y prevención de las enfermedades; 2) capacitación y mejoramiento del personal médico, paramédico y administrativo; 3) mantenimiento, ampliación y remodelación de

la planta física; 4) adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias, para cumplir adecuadamente con la función propia de cada una; 5) dotación de instrumentos para los diferentes servicios; 6) compra de suministros; 7) compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento, y 8) adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Lo anterior previa presentación de los proyectos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia.

Es importante resaltar, para la aprobación del presente proyecto de ley, que la salud es un gasto público social y que de conformidad con la Constitución Nacional en su artículo 334, cuando se trate de dichos gastos, estos son prioritarios. Además, que con los objetivos trazados por la Ley 655 de 2001 objeto de actualización, se han beneficiado gran parte de los hospitales públicos de Antioquia en los cuales se han realizado inversiones para los fines determinados específicamente por la asamblea departamental, arrojando como resultado una gran contribución en la mitigación de la problemática que padece el sistema de salud del país.

Los aportes realizados por la estampilla pro hospitales del departamento de Antioquia durante su vigencia son invaluable, y, de no haber sido por ellos, la situación de muchas de nuestras entidades prestadoras de salud sería aún más crítica y posiblemente en la actualidad estaríamos en presencia de la liquidación de gran parte de estas instituciones e incluso del mismo sistema de salud. Se hace necesario entonces con esta realidad, no solo mantener la estampilla sino redirigirla a donde están las mayores dificultades, es decir, a los hospitales de primer nivel y de acuerdo con la Ley Estatutaria 715 de 2001, fortalecer también los prestadores primarios o llamados hospitales de segundo nivel, que prestan servicios de primer nivel y que son cabeza de nuestra red pública, por lo que proponemos un esquema de distribución de estos recursos así: 40% para los primeros niveles, 40% para los segundos niveles y 20% para los terceros niveles.

4. MARCO NORMATIVO.

- La Constitución Política de Colombia de 1991 dispone en su Artículo 49:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad².

...

- Constitución Política, en el numeral 4 del Artículo 300, dispone:

“Corresponde a las Asambleas Departamentales, por medio de ordenanzas:

(...)

4. Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales”³.

- Ley 27 de 1949: *“Por la cual se conmemoran los primeros cincuenta años continuos de haber nacido a la vida jurídica del país el Departamento del Atlántico, se dan unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones”⁴.*

- Ley 655 de 2001: *“Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del departamento de Antioquia para emitir la estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia”.*

Esta tiene como objeto autorizar a la Asamblea del departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla *“Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de doscientos mil millones de pesos (\$200.000.000.000) a precios de 1999”⁵.*

- Ley 863 de 2003: *“Por la cual se establecen normas tributarias, aduaneras, fiscales y de control para estimular el crecimiento económico y el saneamiento de las finanzas públicas”⁶.*

² Constitución Política de la República de Colombia.

³ Constitución Política de la República de Colombia.

⁴ Ley 27 de 1949. Tomado de: [https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1949%20\(26908%20a%2027203%20BIS\)/DO.%2027171%20de%201949.pdf](https://sidn.ramajudicial.gov.co/SIDN/NORMATIVA/TEXTOS_COMPLETOS/94_DIARIO_OFICIAL/1949%20(26908%20a%2027203%20BIS)/DO.%2027171%20de%201949.pdf)

⁵ Ley 655 de 2001. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0655_2001.html

⁶ Ley 863 de 2003. Tomado de: http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0863_2003.html

- Ordenanza 25 del 5 de diciembre de 2001 de la Asamblea Departamental de Antioquia: “Por medio de la cual se ordena el cobro de la estampilla pro hospitales públicos en el departamento de Antioquia”⁷.

- Ordenanza 36 del 14 de agosto de 2013 de la Asamblea Departamental de Antioquia: “Por medio de la cual se ordena el cobro de la estampilla pro hospitales públicos en el departamento de Antioquia”⁸.

- Jurisprudencia constitucional: A través de la Sentencia C-538 de 2002 del Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, en la demanda de inconstitucionalidad, presentada en contra de las Leyes 662, 663, 645, 648, 654, 655, 656, 664, 669 y 699, todas del año 2001, el Tribunal resuelve sobre:

“Si las leyes demandadas vulneran los principios constitucionales de descentralización y autonomía territorial, así como los que informan el sistema tributario, especialmente los de legalidad y equidad, para lo cual debe resolver los siguientes interrogantes: (i) si el Congreso puede autorizar a los entes territoriales para la emisión de una estampilla con el objeto de captar recursos propios; (ii) si de conformidad con el principio de legalidad tributaria, dichas leyes de autorización deben contener todos los elementos esenciales del tributo, y si es constitucional que el Congreso determine la destinación del recaudo; y (iii) si las leyes demandadas consagran un trato discriminatorio respecto de los contribuyentes que residen en la entidad territorial que impone la obligación tributaria, frente a aquellos contribuyentes del nivel nacional o que residen en otro ente territorial”.

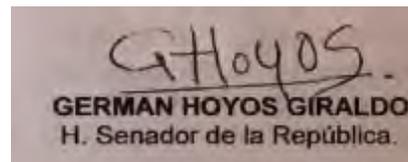
Así mismo, expresa la Corte Constitucional que: “(...) efectivamente, las leyes demandadas crean un trato diferencial entre los contribuyentes del respectivo ente territorial en su condición de sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, frente a los contribuyentes del nivel nacional o de las demás entidades territoriales, pues sólo aquéllos deberán asumir la carga fiscal derivada del cobro de la estampilla. Sin embargo, la Corte no encuentra tal diferenciación arbitraria o irrazonable, toda vez que los parámetros para identificar una posible discriminación tributaria están circunscritos a la órbita interna del ente territorial del que se trate. En ese sentido, no puede compararse el tratamiento tributario que decida adoptar una determinada asamblea departamental o concejo distrital o municipal, frente a la política fiscal de la Nación o de otro ente territorial por cuanto, en materia de tributación territorial, el principio de equidad

se restringe al tratamiento fiscal que se pueda dar al interior de la respectiva entidad departamental, distrital o municipal”.

Adicionalmente, manifestó que “las leyes demandadas no consagran discriminación alguna frente a los sujetos pasivos de la obligación tributaria allí establecida, por cuanto las hipótesis sobre las cuales recae la supuesta discriminación son totalmente disímiles. No podría ser otra la conclusión si se tiene en cuenta que cada entidad territorial posee recursos, necesidades, e intereses totalmente heterogéneos, sumado a la discrecionalidad de cada cuerpo colegiado de ejecutar o no la autorización impartida por el Congreso para la emisión de la estampilla”⁹.

5. PROPOSICIÓN.

Conforme a las anteriores consideraciones, me permito rendir ponencia positiva al Proyecto de ley número 237 de 2019 Senado, 209 de 2018 Cámara, **por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia** y en consecuencia solicito amablemente a los Senadores integrantes de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado **aprobar** el proyecto de ley referido, **conforme al texto propuesto.**



6. TEXTO QUE SE PROPONE PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 237 DE 2019 SENADO, 209 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto y valor de la emisión. Autorízase a la Asamblea del Departamento de Antioquia para que ordene la emisión de la Estampilla “Pro Hospitales” Públicos del departamento de Antioquia, hasta por la suma de cuatrocientos mil millones de pesos (\$ 400.000.000.000) a precios constantes de 1999.

La suma recaudada se asignará por la Asamblea Departamental, de acuerdo con las necesidades que

⁷ Ordenanza 25 de 2002. Tomado de: http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com_jdownloads&task=download.send&id=884&catid=46&m=0&Itemid=832

⁸ Ordenanza 36 de 2013. Tomado de: http://www.asambleadeantioquia.gov.co/2016/index.php?option=com_jdownloads&task=download.send&id=225&catid=8&m=0&Itemid=794

⁹ Corte Constitucional. Sentencia C 538 de 2002 del Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería. Tomado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-538-02.htm>

presenten los hospitales públicos de los diferentes niveles.

Artículo 2°. Destinación. El producido de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará principalmente para:

1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física.
2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias a que se refiere el artículo anterior para desarrollar y cumplir adecuadamente con la función propia de cada una.
3. Dotación de instrumentos para los diferentes servicios.
4. Compra de suministros.
5. Compra y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de laboratorio, científicas, tecnológicas y otras que se requieran para su cabal funcionamiento.
6. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías a fin de poner las diferentes áreas de los hospitales, en especial las de laboratorio, unidades de diagnóstico, unidades de cuidado intensivo, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios por parte de la población respectiva.

Parágrafo. De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales por concepto de estampillas autorizadas por la ley serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, esta podrá destinar los recursos de acuerdo con el presente artículo.

Artículo 3°. Atribución. Autorízase a la Asamblea Departamental de Antioquia para que determine las características, tarifas, hechos económicos, sujetos pasivos y activos, las bases gravables y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento de Antioquia.

La Asamblea Departamental de Antioquia facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que hagan obligatorio el uso de la estampilla, cuya emisión se autoriza por esta ley y siempre con destino a las instituciones señaladas en el artículo 1° de la presente ley.

Parágrafo. Se excluyen de este pago los contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales, cuyo valor no supere las 145 Unidades de Valor Tributario (UVT) por concepto de honorarios mensuales.

Artículo 4°. Información al Gobierno nacional. Las providencias que expida la Asamblea Departamental de Antioquia en desarrollo de la presente ley serán llevadas a conocimiento del

Gobierno nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección de Apoyo Fiscal.

Artículo 5°. Responsabilidad. La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

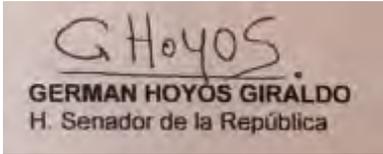
Artículo 6°. Destinación. El valor recaudado por concepto de la venta de la estampilla se destinará exclusivamente para atender los rubros estipulados en el artículo 2° de la presente ley. La tarifa con que se graven los distintos actos no podrá exceder del tres por ciento (3%) del valor de los hechos a gravar.

Artículo 7°. Recaudos. Los recaudos por la venta de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental, donde cada Tesorería Municipal y Tesorerías de cada ente descentralizado trasladarán los recursos a dicha dependencia (Secretaría de Hacienda Departamental) para que esta distribuya conforme a la ordenanza que reglamenta la presente ley.

Artículo 8°. Control. El control del recaudo, del traslado oportuno y de la inversión de los recursos provenientes del cumplimiento de la presente ley estará a cargo de la Contraloría Departamental de Antioquia y de las municipales en aquellas localidades donde existan.

Artículo 9°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las leyes que autorizan a la asamblea departamental de Antioquia para emitir estampillas cuyo recaudo esté dirigido al sector salud.

Del Honorable Senador,



GERMAN HOYOS GIRALDO
H. Senador de la República

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2020

En la fecha se recibieron Ponencia y texto propuesto para primer debate del Proyecto de ley número **237 de 2019 Senado, número 209 de 2018 Cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del Departamento de Antioquia;** suscrita por el Honorable Senador *Germán Darío Hoyos Giraldo*.

El señor Secretario de la Comisión Tercera del Senado, doctor Oyola, autorizó la publicación de la siguiente ponencia para primer debate; consta de dieciséis (16) folios.

RAFAEL OYOLA ORDOSGOITIA
Secretario General
Comisión III – Senado.

CONTENIDO

Gaceta número 226 - miércoles 27 de mayo de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación texto conciliado al proyecto de ley número 192 de 2019 senado, 326 de 2019 cámara, por medio del cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de fundación de la ciudad de Santa Marta, departamento del Magdalena y se dictan otras disposiciones..... 1

Proyecto de ley número 12 de 2018 senado, 401 de 2019 cámara, por medio de la cual se establecen lineamientos para la implementación de las escuelas para padres y madres de familia y cuidadores, en las instituciones de educación preescolar, básica y media del país, se deroga la Ley 1404 de 2010 y se dictan otras disposiciones..... 3

PONENCIAS

Ponencia para primer debate texto que se propone al proyecto de ley número 237 de 2019 senado, número 209 de 2018 cámara, por medio de la cual se autoriza a la Asamblea del Departamento de Antioquia para emitir la Estampilla Pro Hospitales Públicos del departamento de Antioquia..... 12